

COLLINS, O. P. (Joseph): *God's Eternal Law*, en «The Thomist», vol XXIII, número 4, págs. 497 a 532. Octubre 1960.

Después de haber definido la ley en general, Santo Tomás procede a tratar las varias clases de leyes. Entre ellas, destaca por su importancia la Ley Eterna. ¿Cómo se *prueba* su existencia? Los pasos del argumento tomista son los siguientes: El orden y la armonía del mundo exigen la existencia de la mano rectora de Dios. El gobierno divino del mundo exige la existencia de la Providencia divina. La divina Providencia exige, por su parte, la Ley Eterna.

La Providencia, definida por Santo Tomás como *praeceptiva ordinationis aliquorum in finem*, no se identifica, contra lo que pensaba Cayetano, con la Ley Eterna; o, por lo menos, hay un sentido en el que se diferencia de la Ley Eterna. La Providencia, en efecto, es un acto «monastic prudence» mientras que la Ley Eterna es en Dios un acto de «regnative prudence» (Collins). La relación entre Providencia y Ley Eterna es para el autor del artículo paralela a la de «monastic prudence» y «regnative prudence» y también a la relación que en nosotros mismos existe entre la prudencia y los principios generales de la Ley moral. La *Ley Eterna* «manda rectamente aquellas cosas que son para el bien común de todo el universo». La *Providencia* «ordena rectamente a su *fin* aquellas cosas que son para el bien común de todo el universo».

La Ley Eterna rige sobre criaturas irracionales y sobre seres libres. Sobre las primeras impone una necesidad *física*; sobre los segundos una necesidad *moral*, que se concreta en buscar su perfección como criatura racional, es decir, obrar el bien y evitar el mal. Para el caso de trasgresión de este mandato, la Ley Eterna provee un castigo eterno, reduciendo de esta manera a la criatura rebelde, de nuevo al orden.

Según la concepción general tomista de la ley, la *esencia* de la Ley Eterna viene dada por la razón divina, mientras que la existencia es un resultado de la voluntad divina.

La Ley Eterna es esencialmente inmutable, y tiene carácter de *ley* en sentido estricto, pues consiste en una ordenación de la razón divina dirigida al bien común de todo el universo y promulga-

da por Dios, que es quien tiene a su cuidado el orden universal.—J. A. ORTEGA.

DOLAN (Joseph V.): *Natural Law and the Judicial Function*, en «Laval Théologique et Philosophique», XVI, 1 (1960), págs. 94-141.

El autor expone en este artículo algunas de las razones que tiene para pensar que, contra la doctrina que divorcia los órdenes jurídico y moral, existen reglas razonables que miden la conducta social en base de un orden moral objetivo. Esta vez, refiriéndose a las funciones iusnaturalistas de la jurisprudencia y de la acción del juez en sus decisiones procesales.

Del mismo modo que las leyes son, en el momento en que son legisladas, instrumentos de la razón política, también el juez es en todo momento un instrumento del Derecho. Estas funciones del juez pueden ser examinadas incluso considerando ciertas propiedades del Derecho positivo.

El Derecho legislado tiene, entre otras funciones, las siguientes: determinar el *iustum legale* definiendo así las acciones justas en cada comunidad; inducir la formación de hábitos de conducta, para consolidar la eficacia de la justicia; formular y prescribir bajo una obligatoriedad más coercitiva los principios del *ius naturale* revelados por la acción de las concepciones comunes acerca de los fundamentos de la convivencia; garantizar la existencia de razones de convivencia con fuerza de obligar que no puedan ser sustituidas por los juicios de personas particulares e incluso de magistrados.

Por parte del juez, las funciones jurisdiccionales aparecen, respecto al ordenamiento legal, matizadas del modo siguiente:

1) El juez como *minister legis*. Juicio es igual que determinación de lo justo tal como viene siendo establecido en la comunidad.

2) La justicia servida por el juez no es la absoluta, sino cierta justicia relativa: la justicia de la ley. Por tanto, el juez actúa como persona pública, ya que no resuelva el conflicto jurisdiccional por una sentencia *quasi ex propria*, sino por potestad pública. Y la pacificación producida es algo concerniente a la autoridad pública.